

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS Y
DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO
DEL MAR
Comisión Especial 4

INFORME PROVISIONAL DE LA COMISION ESPECIAL 4

(PROYECTO DE INFORME DE LA COMISION PREPARATORIA DE CONFORMIDAD
CON EL PARRAFO 10 DE LA RESOLUCION I CON RECOMENDACIONES SOBRE
LAS DISPOSICIONES DE ORDEN PRACTICO PARA ESTABLECER EL TRIBUNAL
INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR, A FIN DE PRESENTARLO A LA
REUNION DE LOS ESTADOS PARTES QUE SE HA DE CONVOCAR DE CONFORMIDAD
CON EL ARTICULO 4 DEL ANEXO VI DE LA CONVENCION)

Adición*

ACUERDOS DE RELACION ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y EL TRIBUNAL
INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

(Proyecto final de acuerdo de cooperación y relación entre las Naciones
Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar)

(Documento de trabajo preparado por la Secretaría)

Nota explicativa

El proyecto de acuerdo de cooperación y relación entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (LOS/PCN/SCN.4/WP.9), así como las disposiciones relativas al régimen común de sueldos, prestaciones y beneficios de las Naciones Unidas y la participación en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas (LOS/PCN/SCN.4/WP.9/Add.1), fueron examinados por la Comisión Especial 4 durante el octavo período de sesiones (de 5 a 30 de marzo de 1990) y el período de sesiones del verano de la Comisión Preparatoria (de 13 a 31 de agosto de 1990). Esas deliberaciones, de las que se deja constancia en el resumen del Presidente (LOS/PCN/SCN.4/L.15), constituyen el fundamento del presente proyecto revisado.

* El presente documento de trabajo constituye también la adición 4 al documento LOS/PCN/SCN.4/WP.15, que no se publicó anteriormente como documento separado.

INDICE

	<u>Página</u>
Preámbulo	3
Artículo 1. Relación jurídica y reconocimiento mutuo	3
Artículo 2. Cooperación y coordinación	4
Artículo 3. Relaciones con la Corte Internacional de Justicia . .	4
Artículo 4. Relaciones con el Consejo de Seguridad	4
Artículo 5. Representación recíproca	5
Artículo 6. Intercambio de información y documentos	5
Artículo 7. Informes a las Naciones Unidas	6
Artículo 8. Disposiciones relativas al personal	7
Artículo 9. Temas del programa	8
Artículo 10. Cooperación en cuestiones administrativas	8
Artículo 11. Laissez-Passer	8
Artículo 12. Disposiciones presupuestarias y financieras	8
Artículo 13. Financiación de servicios especiales	9
Artículo 14. Enlace	9
Artículo 15. Aplicación del Acuerdo	10
Artículo 16. Revisión y enmienda	10
Artículo 17. Enmiendas	10
Artículo 18. Entrada en vigor	10

PROYECTO FINAL DE ACUERDO DE COOPERACION Y RELACION ENTRE LAS NACIONES
UNIDAS Y EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

Preámbulo

Las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar,

Teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 3067 (XXVIII), de 16 de noviembre de 1973, decidió, entre otras cosas, convocar la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, en adelante denominada la Convención, que en virtud del inciso a) del párrafo 1 del artículo 287 y de su anexo VI estableció el Tribunal Internacional del Derecho del Mar al que correspondería un papel fundamental en la solución de las controversias que le fueran sometidas en relación con la Convención,

Tomando nota del papel que corresponde a las Naciones Unidas en el arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos y también de las responsabilidades confiadas al Secretario General en virtud del artículo 319 y de otras disposiciones de la Convención,

Tomando nota asimismo de las interrelaciones funcionales establecidas con arreglo a la Convención entre las Naciones Unidas, sus órganos principales y sus organismos especiales competentes, por una parte, y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, por la otra,

Deseando dejar establecido un régimen eficaz de relaciones que facilite el cumplimiento de las respectivas obligaciones de las Naciones Unidas y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, particularmente en la esfera del derecho del mar,

Teniendo en cuenta a ese efecto las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Convención y del Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que figura en el anexo VI de la Convención,

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1

Relación jurídica y reconocimiento mutuo

1. Las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (en adelante denominado el Tribunal Internacional) respetan sus respectivos estatutos y mandatos y, sobre la base del presente Acuerdo y de conformidad con la Convención y el Estatuto, el Tribunal Internacional, en su calidad de órgano judicial independiente, establece por el presente Acuerdo relaciones de trabajo con las Naciones Unidas.

2. El Tribunal Internacional reconoce las responsabilidades que corresponden a las Naciones Unidas en virtud de la Carta en las esferas de la paz y la seguridad internacionales y el arreglo de las controversias internacionales.

Artículo 2 (3)*

Cooperación y coordinación

1. Las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional, con miras a facilitar el cumplimiento efectivo de sus objetivos y la coordinación de sus actividades:

a) Celebrarán consultas cuando proceda, y cooperarán en asuntos de interés común; y

b) Pondrán en marcha iniciativas para evitar la superposición y duplicación de actividades en la medida de lo posible.

Artículo 3 (4)

Relaciones con la Corte Internacional de Justicia

1. El Tribunal Internacional conviene en proporcionar cualquier información que le solicite la Corte Internacional de Justicia con arreglo al párrafo 2 del artículo 34 del Estatuto de la Corte, y las Naciones Unidas convienen en proporcionar cualquier información que les sea solicitada por el Tribunal Internacional o que éste solicite a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 79 del reglamento del Tribunal Internacional**.

2. La Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Internacional velarán por el intercambio oportuno y periódico de información acerca de las solicitudes presentadas de conformidad con el artículo 292 de la Convención.

Artículo 4 (5)

Relaciones con el Consejo de Seguridad

1. El Tribunal Internacional y el Consejo de Seguridad convienen, cuando proceda, en comunicarse la información que pueda ser pertinente para sus actividades y en facilitar el cumplimiento de sus respectivas funciones.

* Los números entre paréntesis corresponden a la numeración de los artículos respectivos en el documento WP.9.

** La referencia corresponde al proyecto de Reglamento del Tribunal que figura en el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.2/Rev.1.

2. Al disponer sobre esa cooperación se tendrán debidamente en cuenta las disposiciones del inciso c) del párrafo 1 del artículo 298 de la Convención.

Artículo 5 (6)

Representación recíproca

1. El Secretario General de las Naciones Unidas o su representante podrá ser invitado a asistir a las reuniones de los miembros del Tribunal Internacional y de sus comités, y a participar en ellas sin derecho de voto, cuando se trate de cuestiones de interés común, distintas de las relacionadas con las funciones judiciales del Tribunal Internacional.

2. El Presidente del Tribunal Internacional o su representante podrá ser invitado a asistir a las sesiones plenarias de los órganos de las Naciones Unidas y de sus órganos subsidiarios, y a participar, cuando proceda, en ellas sin derecho de voto, cuando se examinen asuntos de interés para el Tribunal Internacional.

3. Las Naciones Unidas podrán presentar declaraciones escritas para que la Secretaría del Tribunal Internacional las distribuya a los miembros del Tribunal Internacional. El Tribunal Internacional podrá presentar declaraciones escritas a las Naciones Unidas para que la Secretaría las distribuya a todos los miembros de los órganos pertinentes de las Naciones Unidas.

Artículo 6 (7)

Intercambio de información y documentos

1. Las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional adoptarán disposiciones, en la máxima medida posible y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, para el establecimiento de un intercambio periódico de información corriente y publicaciones de interés mutuo.

2. No se interpretará que ninguna disposición del presente Acuerdo obliga a las Naciones Unidas o al Tribunal Internacional a proporcionar información alguna si hacerlo constituiría, a su juicio, una violación del carácter confidencial de informaciones confidenciales y protegidas por patentes.

3. El Tribunal Internacional:

a) Transmitirá periódicamente a las Naciones Unidas la información que se refiere a acontecimientos relacionados con la Convención, incluida la información sobre su propia jurisprudencia;

b) Transmitirá a las Naciones Unidas, según proceda, la información y documentación relativas a los alegatos, los procedimientos orales, los fallos, las órdenes y otras comunicaciones y documentación relativas a las solicitudes presentadas de conformidad con los artículos 290 y 292 de la Convención,

/...

incluida la información sobre las solicitudes presentadas al Tribunal Internacional a los fines de la Corte Internacional de Justicia, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del presente Acuerdo.

4. Las Naciones Unidas:

a) Transmitirán periódicamente al Tribunal Internacional la información que se refiera a acontecimientos relacionados con la Convención;

b) Transmitirán al Tribunal Internacional la información y las comunicaciones que hubieran recibido como consecuencia de haber sido designado el Secretario General depositario de la Convención;

c) Transmitirán al Tribunal Internacional la información relativa a las solicitudes presentadas a la Corte Internacional de Justicia con arreglo al artículo 292 de la Convención.

5. Las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional convienen en cooperar en la máxima medida posible con miras a eliminar toda duplicación inconveniente entre ambos y a propiciar el uso más eficiente de su personal técnico en la reunión, el análisis, la publicación y la divulgación de información estadística. Convienen en conjugar esfuerzos por obtener la máxima utilidad y utilización posibles de la información estadística y reducir al mínimo las cargas impuestas a los gobiernos nacionales y otras organizaciones de las cuales se pueda recabar esa información.

Artículo 7 (8)

Informes a las Naciones Unidas

El Tribunal Internacional, cuando proceda, mantendrá informadas a las Naciones Unidas de sus actividades mediante la presentación de informes especiales:

a) A los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General;

b) Al Consejo de Seguridad, notificando al Consejo toda vez que, en relación con las actividades del Tribunal Internacional, se planteen cuestiones dentro de la competencia del Consejo de Seguridad, en particular en relación con la aplicación del inciso c) del párrafo 1 del artículo 298.

Artículo 8 (9)

Disposiciones relativas al personal*

1. Las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional convienen en establecer, en la medida en que sea posible, normas, métodos y disposiciones comunes de personal con la mira de evitar diferencias importantes en los términos y condiciones de empleo y rivalidades en la contratación de personal y de facilitar todo intercambio de personal que sea recíprocamente deseable con objeto de obtener el máximo provecho de sus servicios.

2. Las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional convienen en cooperar en la máxima medida posible en la consecución de esos objetivos y convienen, en particular, en:

a) Cooperar con la Comisión de Administración Pública Internacional, establecida con el propósito de contribuir al mejoramiento de la contratación y los aspectos conexos de la administración de personal en todas las organizaciones internacionales;

b) Celebrar consultas sobre las demás cuestiones relativas al empleo de sus funcionarios y de su personal, incluidas las condiciones de servicio, la duración de los nombramientos, las categorías de personal, como las escalas de sueldos y subsidios, el retiro y el derecho a recibir pensión y el estatuto y reglamento del personal, a fin de asegurar la mayor uniformidad posible en tales materias;

c) Cooperar en el intercambio de personal, cuando así convenga, en régimen temporario o permanente, procurando garantizar los derechos de antigüedad y los derechos de pensión;

d) Cooperar en el establecimiento y la aplicación de un régimen apropiado para resolver las controversias que se planteen en relación con empleo de personal y cuestiones conexas.

3. En consecuencia, las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional convienen en celebrar consultas periódicamente respecto de estas cuestiones, en particular respecto de la utilización más eficiente y armónica de locales, funcionarios y servicios y de los métodos que sean apropiados para evitar la creación y el funcionamiento de instalaciones y servicios que tengan las mismas funciones que compitan entre sí, a fin de lograr la mayor uniformidad posible en esas cuestiones.

4. Las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional celebrarán consultas para establecer la manera más equitativa de financiar los servicios especiales o la asistencia que, previa petición, el Tribunal Internacional pueda prestar a las Naciones Unidas o las Naciones Unidas puedan prestar al Tribunal Internacional.

* Véase, también, LOS/PCN/SCN/SCN.4/WP.9/Add.1.

Artículo 9 (10)

Temas del programa

El Tribunal Internacional podrá proponer temas para que las Naciones Unidas los examinen. En esos casos, el Tribunal Internacional notificará al Secretario General de las Naciones Unidas el tema o temas de que se trate y el Secretario General, con arreglo a su autoridad, señalará ese tema o temas a la atención de la Asamblea General o de otro órgano, según proceda.

Artículo 10 (13)

Cooperación en cuestiones administrativas

Las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional reconocen la conveniencia de cooperar en cuestiones administrativas de interés común. Celebrarán consultas para estudiar la posibilidad de mantener o establecer instalaciones y servicios comunes en esferas concretas, incluida la posibilidad de que una organización proporcione esas instalaciones o servicios a una o varias organizaciones, y para determinar la forma más equitativa de financiar dichas instalaciones o servicios.

Artículo 11 (14)

Laissez-passer

Los miembros, el Secretario y los demás funcionarios del Tribunal Internacional y de la Secretaría tendrán derecho a utilizar el laissez-passer de las Naciones Unidas de conformidad con los arreglos especiales en que convengan el Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario del Tribunal Internacional y los arreglos especiales que puedan aprobarse en el contexto de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas.

Artículo 12 (15)

Disposiciones presupuestarias y financieras

1. El Tribunal Internacional reconoce la conveniencia de establecer estrechas relaciones con las Naciones Unidas en materia presupuestaria y financiera a fin de que las operaciones administrativas de las Naciones Unidas y del Tribunal Internacional se lleven a cabo de la manera más eficiente y económica posible y de que exista la mayor coordinación y uniformidad posibles respecto de esas operaciones.

2. Las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional convienen en cooperar en la máxima medida posible en la consecución de esos fines.

3. El Tribunal Internacional conviene en conformarse, hasta donde sea posible y procedente, a las prácticas y reglas uniformes recomendadas por las Naciones Unidas.
4. Las relaciones presupuestarias y financieras entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional se regirán por las siguientes disposiciones:
 - a) El Secretario del Tribunal Internacional celebrará consultas con el Secretario General de las Naciones Unidas con miras a lograr una uniformidad en la presentación del presupuesto del Tribunal Internacional con el presupuesto de las Naciones Unidas;
 - b) El Tribunal Internacional, cuando lo considere necesario, podrá transmitir su proyecto de presupuesto o estimaciones presupuestarias a las Naciones Unidas y recabarles recomendaciones al respecto;
 - c) A petición del Tribunal Internacional, las Naciones Unidas podrán recaudar las contribuciones de los Estados Partes en la Convención que también sean Miembros de las Naciones Unidas de conformidad con los arreglos que se estipulen en un acuerdo posterior entre las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional;
 - d) Las Naciones Unidas, a petición del Tribunal Internacional, podrán brindar asesoramiento sobre las cuestiones financieras y fiscales de interés para el Tribunal Internacional con miras a establecer servicios comunes y a garantizar la uniformidad en tales cuestiones.

Artículo 13 (16)

Financiación de servicios especiales

1. En caso de que el Tribunal Internacional o las Naciones Unidas se vea en la necesidad de incurrir en gastos extraordinarios considerables porque la otra parte en el Acuerdo recabe informes, estudios o asistencia especiales de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, las partes celebrarán consultas con miras a determinar la manera más equitativa de repartir dichos gastos.
2. Análogamente, las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional celebrarán consultas a fin de adoptar las disposiciones que se estimen equitativas para solventar los gastos de los servicios o las instalaciones centrales de carácter administrativo, técnico, fiscal o de otra asistencia especial que suministren las Naciones Unidas.

Artículo 14 (17)

Enlace

1. Las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional convienen en las disposiciones antes estipuladas en el convencimiento de que coadyuvarán a mantener un enlace eficaz entre ambos y declaran que es su intención adoptar las medidas que sean necesarias a tal efecto.
2. Las disposiciones relativas al enlace consignadas en el presente Acuerdo se aplicarán, en cuanto sea pertinente, a las relaciones entre el Tribunal Internacional y las Naciones Unidas, incluidas sus oficinas fuera de la Sede y las oficinas regionales.

Artículo 15 (18)

Aplicación del Acuerdo

A los efectos de la aplicación del presente Acuerdo el Secretario General y el Secretario del Tribunal Internacional podrán convenir en los arreglos complementarios que juzguen convenientes a la luz de la experiencia de las Naciones Unidas y del Tribunal Internacional.

Artículo 16 (19)

Revisión y enmienda

El presente Acuerdo podrá ser revisado por mutuo consentimiento de las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional y será revisado a más tardar tres años después de la fecha en que hubiera entrado en vigor.

Artículo 17

Enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Naciones Unidas y el Tribunal Internacional. Las enmiendas en que se conviniere entrarán en vigor cuando hubieren sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la Reunión de los Estados Partes en la Convención.

Artículo 18 (20)

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando haya sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la Reunión de los Estados Partes en la Convención.
